



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO- ANTIOQUIA**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio
<b>Tipo de trámite</b>	Ejecutivo de Mayor Cuantía
<b>Demandante</b>	Suministro y Dotaciones Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo
<b>Radicado</b>	05837-31-03-001-2022 00051 00
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por falta jurisdicción – Ordena remitir expediente

Examinada la demanda de la referencia, encuentra este despacho que carece de jurisdicción para conocer del trámite de la misma, por lo que se procede con su rechazo (CGP, art. 90), previo las consideraciones que a continuación se relacionan.

**I. Consideraciones**

El artículo 104, inciso 2, numerales 2 y 6, de la Ley 1437 de 2011 prevén que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos relativos a **“contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”** y de los ejecutivos **“originados en los contratos celebrados por esas entidades”**.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre la ordinaria y la de lo contencioso administrativo, reconociendo la falta de uniformidad en la jurisprudencia sobre el punto, tomo como regla de decisión que la jurisdicción competente para conocer controversias originadas en títulos valores otorgados en virtud de la celebración de contratos estatales será la contenciosa administrativa. Entre las razones que consideró fue la naturaleza de la relación jurídica preexistente, esto es, en el marco de un contrato estatal y la determinación del juez competente previsto en el trasunto artículo 104-6 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior estableció la siguiente regla:

En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción

competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal<sup>1</sup>.

En síntesis, si bien la Corte Constitucional reconoce que en materia de conflictos de jurisdicción la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estableció varias sub-reglas para asignar el conocimiento de asuntos de esa naturaleza, en su actual condición de decisor de conflictos (CP art. 241-11) el análisis de la “causa eficiente de los títulos-valores, negocio jurídico subyacente, relación causal u obligación anterior” son los factores determinantes para asignar su conocimiento entre las diferentes jurisdicciones.

### **1.1. Caso concreto**

Se tiene acreditado que la entidad demandada es la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, DE TURBO, ANTIOQUIA, es decir, una empresa social del estado y, por ende, una entidad pública (L 100/1993, art. 194). También que dicha entidad es demandada como consecuencia del no pago de una obligación derivada de una negociación con la sociedad demandante, según se desprende de los títulos aportados, estos son, las facturas de venta. Además, el ejecutante en la subsanación de la demanda, manifiesta que las obligaciones que se pretenden ejecutar fueron emitidas bajo el marco de los contratos No. 014 de enero de 2020<sup>2</sup> y 215 de 2020 suscrito entre las partes<sup>3</sup>, para el suministro de productos farmacéuticos y material médico quirúrgico, los cuales fueron aportados con la subsanación.

Atendiendo la línea establecida por la Corte Constitucional, en el caso bajo estudio se encuentra que: i) la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo – Antioquia es una entidad estatal; ii) se arrimaron como fundamento de la ejecución una factura de venta; iii) el documento fue librado en el marco de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes; iv) quienes concurren como parte ejecutante y ejecutada son los mismos que concurren en la celebración del contrato y; v) la demandante persigue el pago del derecho incorporado en el documento, esto es, una suma de dinero. Por tanto, “vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cconst. 22/jul/2021, A403/21, C. Pardo

<sup>2</sup> 04SubsanacionDemanda pág.58-64

<sup>3</sup> 04Ibidem,. Pag. 65-68

<sup>4</sup> Cconst. 22/jul/2021, A403/21, C. Pardo

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente a los Juzgados Administrativos de Turbo (reparto), en tanto que las pretensiones no superan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

### **RESUELVE**

**Primero. Rechazar** la presente demanda, promovida por Suministro y Dotaciones Colombia S.A., en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo, Antioquia, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Remitir** el expediente digital, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos (reparto) del municipio de Turbo, Antioquia, para su conocimiento.

La parte demandante tendrá acceso el proceso a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2022-00051-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/05837-31-03-001-2022-00051-00)

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ivan Fernando Sepulveda Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920c6162cebfb1e5ec30268a1127238d62bade72ce200489981f82250a1ecc**

Documento generado en 25/05/2022 04:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**